

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4089.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 74.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiendo quedado aprobados en el día de hoy por este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la su- basta de las obras de albañilería que deben ejecutarse para la reconstruc- cion del Teatro de esta capital, he dis- puesto se inserten á continuacion para conocimiento de las personas que de- seen interesarse en la empresa. Palma 26 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el que tome á su cargo las obras de albañilería que son necesarias para la reconstrucion del Teatro de Palma á mas de la parte existente de dicho edificio.

1.º Todos los muros, paredes, tabiques y demas deben levantarse y construirse arregladamente al plano aprobado al efecto y á las coadicion es que á continuacion se espresan.

2.º Será de cargo del empresario levantar todos los muros exteriores y paredes interiores sobre la porcion de las mismas que se hallan empezadas á fin de seguir su completa construccion, sirviendole de modelo dicha porcion de pared y muro ya empezado en lo referente á su espesor, clase de sillares, materiales y mano de obra.

3.º Tendrá obligacion el empresa- rio de colocar las armaduras de la cu- bierta principal, los hierros y maderos de los entramados de los pisos, los de los tejados parciales, tirantes de hier- ro y todo lo demas perteneciente al ra- mo de herrería y carpintería que ha de emplearse en la construccion del edifi- cio, afirmándolo con toda solidez y con sujecion á las mejores reglas del arte.

4.º Los pisos serán de bovedilla de yeso al estilo del país teniendo al menos 0,02 de espesor.

5.º Todos los pisos deberán em- baldosarse de *bastardillas* del país cua- dradas y bien replantilladas que no podrán tener mas de un palmo de lado, debiendoser de la mejor calidad y es- tar afirmadas con mortero de cal y are- na y una parte de yeso al estilo del país. Se exceptúan los pisos de escena- rio, foso, platea y superior al cielo ra- so en los cuales no deben contruirse bovedillas, ni embaldosarse.

6.º Las piezas señaladas con los números 4, 5, 20, 22 y 23 de la plan- ta baja, y 9, 12 y 14 de la planta prin- cipal deberán cubrirse en su parte su- perior con losas de piso (vulgo *mitjans fors*) bien afirmadas sobre los corres- pondientes maderos con yeso por su parte inferior y con mortero por la su- perior.

7.º Los tejados de las piezas men- cionadas en la condicion anterior serán de tejas del país sentadas con greda sobre dichas losas excepto las dos hi- leras de canales y cobijas de los ale- ros que deberán estar afirmadas con mezcla. Todas las tejas deberán ser de la mejor calidad, de marca mayor, las que formen las canales, y menor las de las cobijas.

8.º Será obligacion del empresario revocar y enlucir con mezcla y cal fina todas las paredes, tabiques, bovedillas, bóvedas de las escaleras y demas inte- rior del edificio sin escepcion de la parte cuyas paredes no deben reconstruir- se; y con mezcla fina blanca todas las paredes exteriores de los descubiertos, y con mezcla y cal la parte que debe terminarse segun el plano en la fachada lindante con la cuesta.

9.º Toda la parte exterior que falta para conclusion de la fachada se lle- vará á efecto del modo siguiente: el cuerpo del centro, molduras ó resaltos deberán ser de piedra de las canteras de Santañy los cuerpos laterales de si- llería de *marés*, siguiendo el mismo

sistema empleado en la construccion de la parte de fachada existente, tanto por lo que respeta al material, como á la mano de obra.

10.º Las bóvedas de los tramos y mesetas de la escalera principal seña- lada con el núm. 5, serán de sillares fuertes de la clase llamada *tres por dos* (0,14 metros de espesor) y la de las restantes escaleras serán de piedra *ma- rés* llamada *mitjans* de Campos (0,05 metros de espesor. Todos los peldaños y mesetas deberán embaldosarse con *bastardillas* replantilladas con sus cor- respondientes mampirlanes que serán entregados al empresario para su co- locacion.

11. Los peldaños para subir al in- greso marcados en el plano serán de piedra caliza con pasta de las canteras de Binisalem, la que deberá estar bien pulida y labrada.

12. El piso de los terrados y des- cubiertos será de argamasa vulgo *mez- cla de picó* del grueso de 0,06.

13. El piso y los sitiales de los es- cusados que deben construirse serán de piedra caliza bien pulimentada de las espresadas canteras de Binisalem, y ademas lo serán las delanteras de los sitiales y los 0,40 metros de la parte de las paredes superior á estos y 0,50 de la parte inferior de las restantes pa- redes de los escusados. Las cañerías de los mismos serán de canutos de bar- ro barnizados, cuyo diametro interior no podrá ser menor de 0,18 metros: los canutos deberán enchufarse con ci- miento de Buñola y sentarse y revo- carse con buen mortero.

14. En la pieza destinada para ca- fé y en la que debe servir de cocina para el conserje, se construirán dos hornillos forrados con baldosas del país embarnizadas.

15. Los balaustres serán de barro cocido.

16. Los arcos, bóvedas, cornisas y demas molduras indicadas en el pla- no deberán construirse segun las plan- tillas que serán entregadas al empre-

sario por el arquitecto que designe la Junta de Beneficencia.

17. Serán de cuenta del empresa- rio todo el material, mano de obra, transportes, cimbras, andamios, cuer- das, herramientas y demas que sea ne- cesario para llevar á efecto, hasta su completa conclusion, la obra de que se trata.

18. Toda la obra de que tratan las condiciones anteriores deberá efectuar- se del mejor modo posible al estilo del país, y con materiales de la mejor calidad, debiendo estar hecho por el sis- tema de inmersion todo el mortero que se emplee en dicha obra.

19. Será obligacion del empresario dejar arreglado el andamio para colo- car comodamente las planchas de met- al que deben cubrir el edificio, el que debe servir para fijar el cielo raso de la platea, los que se necesiten para la colocacion de pasillos, entramado su- perior de la maquinaria y demas que deban emplearse para llevar á cabo es- tas obras.

20. Tambien será de cuenta del empresario la mano de obra y material que haya de emplearse en la coloca- cion del maderamen y hierro pertene- ciente á la maquinaria, tanto en la parte superior como en la inferior del piso del palco escénico.

21. El carpintero y herrero debe- rán auxiliar al empresario en la colo- cacion de las piezas, maderos, arma- duras y demas de sus respectivas ar- tes, todo lo cual deberán entregar al empresario á pié de obra.

22. La Junta de Beneficencia ó las personas que esta designe tendrán de- recho á intervenir y examinar dicha obra en todo lo que sea hacer cumplir las condiciones estipuladas.

23. El empresario no tendrá dere- cho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que acaso le puedan constar las obras, ni por las faltas que cometa durante la construccion, las cuales deberá rehacer arreglándolas á las condiciones antedichas.

24. En el caso de que la Junta estimase conveniente introducir alguna ó algunas modificaciones en el plano ó en las condiciones estipuladas, deberá el empresario acomodarse á ellas mediante indemnización por ambas partes de los perjuicios que por esta circunstancia puedan ocasionarse. Si resultare discordancia en la estimación de dichos perjuicios, se nombrará un perito por cada una de las partes, quienes á su vez elegirán un tercero que dirima definitivamente la cuestión, si no hubiere conformidad entre dichos peritos. En el caso de que estos no se avengan para el nombramiento de tercero, será nombrado por el juez del distrito de la Catedral en que está situado el edificio.

Adición. En el entresuelo, primero, segundo y tercer pisos en toda la superficie que ocupan las piezas señaladas en la planta baja con los números 24, 25 y 26 el empresario no deberá embaldosar mas que la parte de dichos pisos que tenga que removerse y reconstruirse á causa de la variación que deben sufrir las escaleras y habitaciones que hoy existen para que queden conformes al plano y condiciones aprobadas al efecto.

Otra. Se entiende que el empresario también tendrá obligación de colocar todas las cañerías y canales para el gas y para el desagüe de los tejados. Palma 21 de enero de 1859.—El arquitecto de provincia.—Antonio Sureda y Villalonga.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.—*Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la ejecución de las obras de albañilería para la reconstrucción del Teatro de Palma.*

1.^a La subasta se efectuará el día 16 de febrero próximo á las doce en el despacho del Sr. Gobernador de provincia.

2.^a Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán presentar proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán estar redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

3.^a Serán desechadas las proposiciones que contengan cláusulas condicionales ó cualquiera otra modificación.

4.^a También serán desechadas las que contengan cantidad que exceda de los 268.627 rs. 27 cént. que importa el presupuesto que juntamente con los planos, está de manifiesto en el mismo local del Teatro.

5.^a A cada proposición deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha depositado en la Caja general veinte mil reales en calidad de fianza, sin cuyo requisito tampoco será aquella admitida.

6.^a El remate se adjudicará á favor del mejor postor; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá acto continuo nueva licitación en la que solo tomarán parte los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

7.^a Concluida la subasta se devolverá el depósito á los licitadores á cuyo favor no se adjudique el remate, quedando á disposición de la Junta el depósito correspondiente al rematante como garantía del contrato.

8.^a Las obras deberán empezarse dentro los ocho días siguientes al del remate; y deberán quedar terminadas antes del 1.^o de octubre del presente año.

9.^a La Junta se reserva la facultad de indicar al empresario la parte de las obras que deba adelantar con preferencia á las restantes.

10.^a El empresario recibirá el precio de las obras por séptimas partes ó sean mensualidades vencidas, debiendo empero ser examinadas previamente las obras efectuadas durante cada mes, al tenor de lo indicado en la condición 22 de las facultativas y resultar de la inspección expresada que el empresario tiene ya invertida una cantidad proporcional al importe de la mensualidad que ha de percibir.

11. Si las obras no estuviesen concluidas en el término prefijado en la condición octava, el empresario abonará docientos reales por cada día que dure su continuación hasta dejarlas completamente terminadas.

12. El contratista quedará sujeto á cuanto se dispone en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Siendo de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento de las condiciones á que se obliga.

13. Este contrato se reducirá á escritura pública y será de cargo del empresario los derechos de esta y los de una copia de la misma que ha de obrar en el expediente, y el importe del papel sellado en que se estiendan una y otra. Palma 25 de enero de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. de la J.—Miguel Garrau, secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reconstrucción del Teatro de esta capital, declaro que me obligo á ejecutar las obras de albañilería con entera sujeción á dichos pliegos por la cantidad de (en letras.)

Fecha y firma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Accediendo á lo solicitado por don Santiago de Galvez Gadilla y don Miguel Redondo y Escorial, S. M: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederles una nueva próroga de seis meses, á contar desde el 16 de enero próximo en que acaba la que se les otorgó por Real orden de 10 de Junio de este año, para dejar terminados los estudios de canalización de los rios Castril y Guardal, que están verificando en uso de la autorización que les fué concedida por otra Real orden de 16 de Julio del año último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Juan Al-

varez Nera, vecino de Naraval, condejo de Tineo, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio llamado también Naraval como fuerza motriz de un martinete y un molino harinero que trata de construir en el término del expresado pueblo, debiendo verificarse las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo al plano aprobado con esta fecha y con las condiciones siguientes.

1.^a La presa, cuya altura sobre las aguas bajas del rio no ha de exceder de 95 centímetros, se construirá en el sitio que marca en el plano expresado.

2.^a No podrán emplearse las aguas en riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

3.^a El Gobierno queda facultado para disponer de las aguas, siempre que fuese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario pueda en este caso reclamar ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General don José Macrohon, Capitan general de Castilla la Nueva, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habiendo nombrado Ministro de Marina por decreto de esta fecha al Teniente General D. José Macrohon, Vengo en disponer que el Capitan general, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar, que se hallaba interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En 5 de Setiembre de 1854 el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á V. M. el proyecto de un Real decreto, que obtuvo la Real aprobación, fijando el número á que debería ajustarse en las respectivas clases el personal del Estado Mayor general del Ejército, y determinando que en lo sucesivo solo se proveyese una de cada tres vacantes que ocurriesen en el mismo hasta dejar amortizado su excedente.

Desde que V. M. se dignó aprobar el citado decreto hasta la fecha han si-

do baja por causas naturales en la clase de Tenientes Generales 28 individuos, en la de Mariscales de Campo 54 y 105 en la de Brigadieres, sin contar los que por obtener ascenso de escala dentro de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, no debían tenerse en cuenta para los turnos de provisione de vacantes.

En reemplazo de las bajas mencionadas han ascendido 12 Mariscales de Campo, 20 Brigadieres y 65 Coroneles.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. respeta las razones que han podido aconsejar desde 1854 la alteración que en el sistema establecido se desprende de los datos que acaba de exponer; pero reconociendo la necesidad de insistir en la práctica de dicho Real decreto, sin que las excepciones que en su aplicación se han hecho vengan á resarcirse de un golpe paralizando el movimiento de las escalas, cree de su deber proponer hoy á V. M. el ascenso de un Mariscal de Campo y dos Coroneles, en correspondencia con las cinco bajas que han ocurrido en la primera clase y siete en la segunda desde los últimos ascensos concedidos en el Estado Mayor general.

En este concepto y celebrando el fausto aniversario del natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. los siguientes proyectos de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y á los servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo don Demetrio O-Daly y de la Puente, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Ingenieros don Julian Angulo y Velasco.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Caballería Húsares de la Princesa don Jerónimo Conrado y Verard.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de setiembre próximo pasado, en la que, con motivo de las dudas que se le han ofrecido acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de marzo y 23 de agosto del presente año, consulta cuál de estas ha de aplicarse para los casos que ocurran de volver á los ejércitos de Ultramar los Jefes y Oficiales que hayan servido anteriormente en los mismos, enterada S. M., considerando que la citada Real orden de 23 de agosto fué dictada á consecuencia de haber sido sorteado un Oficial para pasar con ascenso al ejército de las islas Filipinas, lo cual no debió verificarse por estar prevenido por medida general que no se pueda regresar á dichos dominios con ascenso sin contar, cuando menos, tres años de permanencia en el de la Península, circunstancia que no reunía el interesado, y deseando prefiar con toda exactitud el caso que originó aquella soberana declaracion para la verdadera inteligencia de la misma, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes como complemento del art. 6.º de la Real orden de 5 de marzo ya citada, que rige para los cuerpos de Ingenieros, Artillería y Estado Mayor, y á la de 19 de marzo de este año, haciendo estensiva la primera para las armas de Infantería y Caballería:

1.º Serán excluidos de los sorteos aquellos Jefes y Oficiales que hubiesen servido, á lo menos, seis años en cualquiera de los distritos de Ultramar.

2.º Los que hubiesen servido en los mismos durante un plazo menor del referido anteriormente serán excluidos tan solo de los sorteos que se verifiquen para optar al pase con ascenso á dichos distritos hasta tanto que hayan cumplido tres años de permanencia en España despues de su regreso.

Y 3.º Se conservará en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Julio último, que previene que los que hubiesen regresado sin cumplir los seis años por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que de cumplir el citado plazo les resultarían, no sean comprendidos en los sorteos hasta que hayan trascurrido seis años, y previo reconocimiento de facultativos que declaren su aptitud para volver á Ultramar.

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 28 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocales de la comision de Estadística general del Reino á D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Buenaventura Carlos Aribau, Se-

cretario de la Independencia general de la Real Casa y Patrimonio, y á don Laureano Figuerola, Vocal de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general Castilla la Nueva al Teniente General D. José Marchessi y Oleaga, actual Capitan general de Aragon.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo don Luis Garcia y Miguel de la Calle, actual Capitan de general Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo Don Antonio Blanco y Castañola.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. con fecha 27 de Julio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio, pidiendo autorizacion para construir modelos de botiquines y otros objetos del material para el servicio sanitario del ejército, á los que hayan de arreglarse los que en adelante se construyan, puesto que los que en la actualidad están en uso distan mucho de satisfacer á su objeto, ya porque los unos carecen de medios con que debieran contar, ya por estar otros sobrecargados de cosas inútiles. Enterada S. M., así como de los diseños de las cajas-botiquines, mochila y maleta de ambulacion que V. E. remitió con su comunicacion de 22 de Julio último, y en vista de lo informado tambien por los Directores generales de las armas de Infantería y Caballería á quienes tuvo por conveniente oír, se ha dignado aprobar la adopcion de los mencionados objetos, cuya construccion en todas las armas é institutos del ejército deberá llevarse á cabo á medida que sea necesario reponer los que de la misma clase tengan en el dia, ó reformar estos con sujecion á aquellos, caso de que sin gran coste sea posible efectuarlo, remitiendo al efecto á los respectivos Directores é Inspectores generales copias de los enunciados diseños, así como de las explicaciones detalladas que V. E. acompañó á los

mismos, de los recursos y medios de curacion que cada uno de ellos debe contener.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E., con inclusion de las copias referidas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante se halle V. E. ausente de esta corte se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el Teniente general, Subinspector del quinto departamento del arma, D. Juan Mantilla de los Rios y Teran.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Maccorhon y Blake, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Marchessi, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Bruil, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14

y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Aldama é Irabien, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Domingo Aguilera y Contreras, Marques de Benalúa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

Núm.º 75.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUÑOLA.

Para cumplir este Ayuntamiento lo que se le está prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, tiene resuelto que en atencion de quedar hecha la medicion de los terrenos de este distrito, se proceda á la clasificacion de los mismos y demas trabajos estadísticos hasta dejar completamente arreglada la estadística de su riqueza territorial que debe servir para el pago de las contribuciones todo conforme está dispuesto en las instrucciones vigentes y modelos circulados al efecto: por lo mismo se invita á los agrimensores que quieran hacer proposiciones para tomar á su cargo dichos trabajos esta-

dísticos hasta que queden aprobados por la Administracion, podrán hacerlo en todo lo que resta del presente mes presentándolas en la secretaría de esta Corporacion, pues será preferido el que ofrezca mas ventajas. Buñola 23 de enero de 1859.—Miguel Calvo, alcalde.

Núm.º 76.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUEBLA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos legalmente autorizados correspondiente á este pueblo y al año actual, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 25 hasta el 31 ambos inclusive del mes actual, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones á los contribuyentes que se consideren agraviados, y espirado dicho plazo no se atenderá á ninguna. La Puebla 24 de enero de 1859.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm.º 77.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion territorial de este año con sus recargos correspondientes estará de manifiesto en esta secretaría por espacio de ocho dias á contar desde mañana á los efectos de reclamacion. Pollensa 21 de enero de 1859.—El presidente.—Pedro Antonio Sureda.—Miguel Capllonch, secretario.

Núm.º 78.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse á la enagenacion del cuartel de Atarazanas de esta plaza, por medio de una segunda subasta, según lo dispuesto en Real orden de 4 de agosto del año de 1857, se convoca por el presente á su licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades suscritas para la primera.

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia el dia 17 de febrero próximo á las doce de su mañana.

2.ª A las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del deposito hecho en la caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia del importe de cinco mil reales vellon bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de este anuncio y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas y no se admitirá ninguna de las que sean inferiores al precio de sesenta mil reales vellon que se señala

como límite y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El pago de la citada finca deberá verificarse en dos plazos, el primero al contado, y el segundo á los tres meses de la adquisicion; y así que el rematante acredite haber satisfecho el último plazo se le pondrá en posesion de la finca. La que podrá obtener desde luego satisfaciendo de una vez el total valor, caso de que así conviniese á aquel.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á hallarse presentes á legalmente representados en el acto de la subasta

7.ª El sugeto á cuyo favor quedase el remate vendrá obligado á satisfacer los gastos de subasta, escritura, registros y cualesquiera otro que corresponda. Palma 20 de enero de 1859.—Victorino Murillo.—El Secretario, Braulio Mallada.

Modelo de proposicion.

D. F.... de T.... vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para la onagenacion del cuartel de Atarazanas de Palma ofrezco el precio de tantos mil reales vellon siempre que me sea adjudicada la finca.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm.º 79.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto último, han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Escuela de niños.

La de Marratxí dotada con mil seiscientos cincuenta reales y demas emolumentos que se determinan en la ley de Instruccion pública.

Escuela de niñas.

La de Marratxí dotada con mil cien reales y demas emolumentos que se determinan en los artículos 191 y 192 de la antedicha ley.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes al señor presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia dentro el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Barcelona 10 de enero de 1859.—El Rector, Victor Arnau.

Núm.º 80.

D. Bernardo Roca escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos de menor cuantía seguidos en este juzgado y escribanía de mi cargo Miguel Arrom

contra Miguel Perelló y Munar ambos de la villa de Llubí, sobre pago de maravillas ha recaido la siguiente sentencia.—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca dia veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Visto por el Sr. D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma este pleito de menor cuantía entre partes de la una y como demandante Miguel Arrom de Llubí como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Lorenzo Arrom, y de la otra los estrados del juzgado en rebeldía de Miguel Perelló y Munar de igual vecindad sobre pago de ciento catorce libras siete sueldos y diez dineros.—Resultando que por escritura pública de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos Martina Moragues viuda vendió á dicho Lorenzo una cuarterada de tierra sita en el término de la espresada villa de Llubí, y este por otra de quince de noviembre del año próximo pasado la volvió á vender al demandado Perelló transfiriendole su dominio á censo reservativo por la cantidad de ciento cincuenta libras que le pagará en dos plazos, esto es, las ciento al veinte y cinco de diciembre del mismo año y las restantes cincuenta en igual dia y mes del presente y ademas tres libras anuales de rédito á razon del tres por ciento y con obligacion en el comprador de cubrir los gastos de la misma y el papel de dos copias que se sacarian para ambos contratantes, con mas los derechos de laudemio y de la nacion y el importe del registro de hipotecas.—Resultando: que fundado en tales antecedentes el demandante y en el concepto de que el demandado no habia querido consumir el contrato omitiendo posesionarse de la finca y pagarle las cien libras del primer plazo vencido, así como cubrir los gastos de traspaso importante catorce libras siete sueldos y diez dineros que él habia tenido que adelantar, interpuso la demanda para el pago de estas cantidades primero el hijo por si en el acto de la conciliacion y despues el padre en este

juicio.—Resultando: que en la conciliacion á dicha conciliacion escepcionó el demandado que ante todo queria saber que el demandante como soltero é hijo de familia habia podido por sí solo según lo habia hecho, verificar la venta y en el actual juicio no se ha presentado á evacuar el traslado conferido de la demanda.—Considerando que el contrato de venta como consignado en una escritura pública viene completamente probado y á su cumplimiento está obligado el demandado no obstante que el vendedor fuese soltero é hijo de familia y lo realizase sin intervencion de su padre porque esta escepcion si bien pudiera aprovechar en su caso en razon del usufructo y á este la administracion legal que le corresponde en los bienes de aquel nunca el comprador á lo que dice relacion á su obligacion pues que él era hábil para contraerla y sabia ó debia saber en aquel acto las circunstancias del vendedor.—Considerando ademas: que la representacion en este juicio del mismo padre para hacer valer los derechos de su hijo en cuanto al contrato equivale á la ratificacion del mismo.—Fallo: que debia de condenar y condenaba al demandado Miguel Perelló y Munar á que pague al demandante en el concepto que usa las ciento catorce libras siete sueldos y diez dineros reclamados con las costas desde el folio doce. Asi por esta sentencia que se notificará al demandado en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firmó dicho señor Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido con la preinserta sentencia, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez de este partido, en Inca á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	4	16	»	fanega.....	47	13
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	14	»	id.....	26	91
Garbanzos.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Arroz.....	arroba....	1	10	»	arroba....	19	92
Aceite.....	cuartan....	1	7	»	id.....	53	81
Vino.....	cuartin....	»	15	»	id.....	5	»
Aguardiente.....	id.....	3	6	»	id.....	21	92
Vaca.....	libra.....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	libra.....	»	7	»	id.....	4	66
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera...	5	10	»	fanega.....	54	81
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	44	85
Habichuelas.....	id.....	7	4	»	id.....	71	75
Guijas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña.....	quintal....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Algarrobas.....	id.....	»	16	»	id.....	10	62
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	10	10	»	id.....	139	51
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Manacor 16 de enero de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.